

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Sábado 18 de agosto de 1951

Núm. 230

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 12 de julio de 1951 (rectificado) por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Enrique Segura Rubio	3893	Orden de 21 de julio de 1951 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a don José Ródenas Sáez	3904
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 31 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Antuña Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3894	Otra de 24 de julio de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	3905
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de tres penados	3894	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 22 de junio de 1951 por la que se concede la libertad condicional a tres penados	3894	ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Anunciando concurso para la adjudicación de acciones de la Compañía «W. A. Moritz, S. A.», de Barcelona	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se desestima la petición del «Centro de Instrucción Comercial», de Madrid, de ser clasificado como Fundación particular benéfico-docente	3894	Anunciando segundo concurso para adjudicar los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Nord Deutsche», de Bilbao	
Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone la venta en pública subasta de una finca propiedad de la Fundación «Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer», de Valencia	3895	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero de 1952	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 20 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos provisionales de la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo Público	3895	Autorizando al señor Presidente de la Asociación Mutua de Socorros de Empleados de Loterías para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de noviembre próximo	
Otra de 30 de junio de 1951 por la que se reconoce a don Joaquín Escobar Asuar el derecho a ocupar la vacante de Inspector Técnico Provincial de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo	3904	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación)	
Otra de 7 de julio de 1951 por la que se dispone el ascenso a Inspector técnico provincial de primera categoría de don Julio Antonio Mellado Pérez de Meca, y nombrando a don Francisco Javier Ugarte Inspector técnico de segunda categoría	3904	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando a concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Badajoz	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se nombra a don Juan Durán Valdés Inspector técnico provincial de Trabajo de segunda clase	3904	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes correspondientes al personal Facultativo que se expresa	
		Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo confirmar la rehabilitación acordada del «Salto de Cordobilla»	
		Anunciando la subasta de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento mancomunado de Olba y Aldeas de los Villanuevas, Los Pertegaces, La Tosca y Los Ramones (Teruel)	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de julio de 1951 (rectificado) por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Enrique Segura Rubio.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintiuno de julio del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito, Superior Mayor, del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Enrique Segura Rubio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Antiñolo Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Antiñolo Moreno, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el interesado solicitó en 31 de agosto de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, por creerse comprendido en el artículo único del mismo, desestimándose esta petición en acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 13 de junio de 1950, fundado en no aparecer justificada la prestación de servicios por el interesado durante la Campaña de Liberación;

Resultando que el interesado pidió en 16 de octubre siguiente la reposición de dicho acuerdo, notificado el anterior el día 14, reiterando su petición y exponiendo además que habiendo sido detenido y encarcelado en zona roja, se negó siempre a prestar servicios ni adhesión a los rojos, y que cuando fué libertado, se incorporó a las Falanges clandestinas, prestando toda clase de servicios hasta el final de la Guerra de Liberación, sin contar los que prestó después, por todo lo cual tiene derecho al abono por tiempo de servicio, y en consecuencia, a los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949; denegándose la reposición en nuevo acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de 27 de noviembre siguiente porque, no obstante la meritoria conducta del recurrente durante su permanencia en zona roja, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, que establece la condición de prestar servicios en el Ejército Nacional; interponiendo el recurrente, en 15 de diciembre último, el presente recurso de agravios, en el que reitera sus peticiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la Legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si, a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, puede asimilarse el hecho de haber sufrido prisión en zona roja los militares afectos al Movimiento Nacional, con la pretensión de servicio activo durante la guerra de Liberación;

Considerando que la adhesión al Movimiento Nacional es susceptible de múltiples manifestaciones y constituye un criterio esencial para la aplicación del conjunto de normas dictadas después de la Liberación para depurar y seleccionar al personal militar, conjunto que comprende varios ordenamientos jurídicos diferenciados por su respectivo objeto, la aplicación de cada uno de los cuales impone la exigencia de determinados requisitos, además de aquella fundamental adhesión al Movimiento Nacional;

Considerando por la razón antedicha, que si bien la prisión en zona roja ha sido considerada por sí sola como fundamento de las disposiciones dictadas sobre abono a los interesados del tiempo transcurrido en aquella situación, ésta no puede confundirse con la efectiva y formal prestación de «servicio activo» durante la guerra de Liberación, exigida por el De-

creto de 11 de julio de 1949, porque siendo el objeto del mismo extender a determinadas categorías de personal militar los beneficios de pensión extraordinaria establecidos para otras, siempre que en todas ellas concurre la circunstancia común de haberse encontrado los interesados en idénticas situaciones administrativas, cuales son la de retiro anterior y posterior a la guerra de Liberación, y de la de movilización y consiguiente servicio activo durante la misma, es visto que este último requisito no concurre en el caso del interesado, cuyas circunstancias, si bien han permitido aplicarle a otros efectos los beneficios de abono del tiempo de prisión sufrida en zona roja, no permiten, en cambio, otorgarle los que solicita, por estar ligados a una situación diferente, administrativa y militar, durante la Campaña.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Lérida: Juan Fornos Villagrasa.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Sánchez Soliva.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, al penado siguiente:

De la Prisión Central de Guadalajara: Eduardo Reviejo García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de junio de 1951 por la que se concede la libertad condicional a tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en

el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia, el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación del destierro, al siguiente penado:

De la Prisión Provincial de Madrid: Manuel García González.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Hernández García y Daniel Segarra Orea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se desestima la petición del «Centro de Instrucción Comercial» de Madrid, de ser clasificado como Fundación particular benéfico-docente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Juan Abelló Pascual, Presidente del «Centro de Instrucción Comercial», con domicilio en Madrid, solicita de este Departamento que se reconozca a la entidad que él representa el carácter de asociación benéfico-docente particular, alegando con tal objeto los notorios méritos que en favor de la enseñanza tiene contraídos dicha Institución;

Resultando que, conforme al artículo 12 de sus Estatutos, aprobados en la forma legal, «siendo los fines del Centro puramente benéficos e instructivos, en ningún caso podrán los asociados percibir cantidad alguna de su remanente, en tal concepto, debiendo dedicarse, cuando exista, al mayor desarrollo de la enseñanza y a la formación de un capital social que asegure la vida independiente de la Sociedad»;

Resultando que el artículo noveno dispone que «para la realización de sus fines el «Centro de Instrucción Comercial» utilizará los recursos económicos que le proporcionen las cuotas de entrada y mensuales de los socios, el importe de los derechos de matrícula, cuando se establezca algún pago por este concepto y los donativos de todo género que reciba del Estado, del Ayuntamiento, de la Provincia y de las entidades y personas amantes de la enseñanza que deseen contribuir a la obra altruista que practica esta Corporación»;

Resultando que la «cuenta de resultados» correspondiente al ejercicio social de 1949-50, unida al expediente, presenta entre otras las siguientes cifras: total de gastos, 1.558.059,19 pesetas; ingresos por pagos de matrículas, 1.215.451,29 pesetas; gastos de servicios generales y material, 262.772,57 pesetas; producto de los bienes propios (finca y valores) y cuotas de socios, 264.174,33 pesetas;

Considerando que se ha acreditado la inexistencia de lucro en la entidad; pero de todos los antecedentes que quedan recogidos no parece demostrado que la enseñanza sea gratuita en los términos que

establece el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a pesar de la fórmula vaga del artículo noveno de los Estatutos sobre derechos de matrícula, de hecho las atenciones propiamente docentes aparecen costeadas con el importe de la matrícula de los alumnos;

Considerando pues, que no parece reunir el «Centro de Instrucción Comercial» las características de las asociaciones particulares benéfico-docentes a que aluden los artículos 15 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto que se desestime la solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Royo-Vilanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone la venta en pública subasta de una finca propiedad de la Fundación «Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que ordenada por este Departamento la venta en pública subasta de dos fincas rústicas, propiedad de la Fundación benéfico-docente «Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer», en Orden de 12 de julio de 1943, se celebró dicha subasta el 4 de octubre del mismo año;

Resultando que celebrada la subasta se adjudicaron dichas fincas, no completándose la operación en cuanto a una de ellas, adjudicada a los hijos de Josefa Mari Llopis, por no haber depositado éste el precio correspondiente;

Resultando que ahora, y en escrito firmado en Valencia a 28 de febrero de 1951, el Presidente de la Junta de Administración y Gobierno de la precitada Fundación solicita autorización para la venta de dicha parcela, de cabida 7 hanegadas y 2 brazadas, situada en el término municipal de Sueca, partida de Vilella;

Resultando que a dicha solicitud se acompaña tasación que suscribe el perito agrícola don Jerónimo Meseguer Viñoles, el cual valora la finca citada en la cantidad de 31.545 pesetas;

Resultando que también se acompaña otra solicitud que firma igualmente el señor Tomás y Montaña, a fin de que se autorice a la Fundación para que venda a los mismos adjudicatarios de la anterior subasta, completando éstos el precio de la finca hasta su valoración actual;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es competente para resolver sobre la venta conforme al artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que el Presidente del Patronato tiene personalidad para promover el expediente de acuerdo con el número segundo del artículo 40 del mismo texto legal en relación con el 55;

Considerando que dicha finca fué objeto de venta en pública subasta, sin que se llegara a la adjudicación definitiva de la misma;

Considerando que procede, por tanto, su venta, dado que aquella no es necesaria para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Considerando que la nueva valoración de la finca tantas veces citada parece acertada, dado el incremento de valor que con carácter general ha experimentado la propiedad; que ha emitido el in-

forme favorable la Junta de Beneficencia de Valencia;

Considerando el carácter taxativo con que la presente legislación de Fundaciones Benéfico-docentes ordena que la venta de las fincas propiedad de las mismas se celebre en subasta pública,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Denegar la solicitud de don Pedro Tomás y Montaña, Presidente de la Junta de Administración y Gobierno del «Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer», de que se autorice la venta sin subasta de una finca propiedad de aquél, completándose por los adjudicatarios anteriores el precio de la misma;

2.º Ordenar la venta en pública subasta de dicha finca, sirviendo el mismo pliego de condiciones que para la anterior, con las modificaciones a que obliga el hecho de tratarse de una finca en vez de dos y de haberse valorado aquélla en la cantidad de 31.545 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Royo-Vilanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos provisionales de la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo Público.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 9 de diciembre de 1949 fué creado el Montepío Laboral de los Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público y aprobados sus Estatutos provisionales.

Por otra Orden, de fecha 21 de junio de 1950, quedó disuelto el citado Montepío, y fué creada la Mutualidad Laboral de Artistas Profesionales del Espectáculo Público, en el que quedaron incluidos únicamente algunos de los sectores encuadrados en el Montepío disuelto. Dicha Mutualidad había de registrarse por los Estatutos provisionales aprobados para este último.

Al quedar limitado el ámbito personal de la Mutualidad de Artistas a los profesionales que tienen tal carácter, resultan inadecuados los Estatutos por que se rige para el cumplimiento de sus fines. Por ello, se hace necesario aprobar unos nuevos Estatutos, en los que se contengan normas específicas apropiadas a esta especial profesión laboral; al mismo tiempo parece aconsejable modificar la citada Orden de 21 de junio de 1950, en lo que se refiere al ámbito laboral de la Mutualidad. Estos Estatutos habrán de tener carácter provisional, dada la falta de censos técnicos de la Institución y la especialidad indicada.

Visto el proyecto de Estatutos elevado por la Mutualidad y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El ámbito personal de la Mutualidad Laboral de Artistas Profesionales del Espectáculo Público, creado por Orden de 21 de junio de 1950, afectará obligatoriamente a las Empresas y Artistas Profesionales comprendidos en las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

1.º De Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948, incluso los exceptuados por su ar-

tículo segundo, párrafo segundo, y concertistas.

2.º De Profesionales del Teatro, Circo y Variedades, aprobada por Orden de 25 de febrero de 1949, todos los comprendidos en ella.

3.º Quienes ostenten las categorías profesionales siguientes de la Reglamentación Nacional de la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948:

Actrices y actores.
Actores de doblaje.
Figuración y comparsaría.
Director cinematográfico.
Primer operador (Tomavistas-Jefe de operadores).

Proyectista-decorador.
Artículo segundo.—Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo Público, que comenzarán a regir el día 1.º de julio de 1951.

Estos Estatutos tendrán carácter provisional y regirán hasta el día 30 de junio de 1953.

La Asamblea General de la Mutualidad confeccionará en el primer cuatrimestre del año 1953 un proyecto de Estatutos definitivos. El Servicio de Mutualidades Laborales redactará los Estatutos definitivos que deban sustituir a los presentes, con las modificaciones que procedan en el actual régimen de beneficios y prestaciones de la Mutualidad, de acuerdo con el resultado de los oportunos cálculos actuariales y de la experiencia obtenida.

Artículo tercero.—Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden y en los Estatutos que por la misma se aprueban.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

TÍTULO PRIMERO

De la Institución en general

I. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Artistas Profesionales del Espectáculo Público, creada por Orden de 21 de junio de 1950, se regirá por los presentes Estatutos y, cuanto en ellos no esté previsto, por las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales y especiales sobre la materia.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Mutualidad Laboral de Artistas».

Art. 2.º Esta Institución de previsión obligatoria tiene por objeto el ejercicio de la previsión complementaria de los seguros sociales obligatorios, la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares de éstos contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividad que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Institución será indefinida. Su disolución o fusión con otra Institución de previsión laboral corresponderá exclusivamente al

Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta entidad tendrá personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, Organismos y Dependencias de la Administración Pública, Banco de España, Instituciones oficiales, Corporaciones de derecho público y demás similares.

Art. 5.º Serán de aplicación a esta Mutualidad los beneficios que otorga a las Mutualidades y Montepíos Laborales la legislación vigente.

II. AMBITOS

Art. 6.º La jurisdicción territorial de la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo, que tendrá su domicilio social en Madrid, abarcará a todo el territorio nacional y plazas de soberanía.

Art. 7.º Se considerará como trabajo realizado en territorio nacional las actividades reglamentadas desempeñadas en barcos de bandera española y los circuitos o giras que realicen fuera de dicho territorio nacional los profesionales españoles, aun con Empresa extranjera.

Art. 8.º El ámbito personal y funcional de la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo abarcará y afectará obligatoriamente a todas las Empresas y artistas profesionales comprendidos por:

A) Las siguientes Reglamentaciones de Trabajo vigentes o aquellas otras que las sustituyan:

1.º De Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948, incluso los exceptuados por su artículo segundo, apartado segundo, y concertistas.

2.º De la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, los siguientes:

- Actrices y actores.
- Actores de doblaje.
- Figuración y camarería.
- Director cinematográfico.
- Primer Operador (Tomavistas-Jefe de Operadores).
- Proyectista-Decorador.

3.º De Profesionales del Teatro, Circo y Variedades, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1949, todos los comprendidos en ella.

B) Los sectores de actividades similares que dispongan las respectivas Reglamentaciones de Trabajo o los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.

TITULO II

I. CLASES DE SOCIOS

Art. 9.º Los asociados a esta Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

Los socios protectores podrán ser:

- Obligatorios.
- Voluntarios.

Los socios beneficiarios serán siempre obligatorios.

II. DE LOS SOCIOS PROTECTORES OBLIGATORIOS

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables deban cotizar preceptivamente a la Mutualidad.

Quedan incluidos en esta condición las Empresas o Locales que empleen, dentro

de su actividad profesional, a cualquiera de los asociados incluidos en los presentes Estatutos.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal a su servicio que no tuviera formalizada su afiliación.

2.º Abonar las cuotas de Empresas y Artistas en la cuantía y forma determinadas, con incremento del 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos que se establecen en los presentes Estatutos.

A este fin, descontarán a sus artistas las cuotas que como asociados les correspondan satisfacer al hacer efectivos los haberes correspondientes, según contrato debidamente visado por la autoridad pertinente, entregándoles recibo acreditativo de dicho descuento; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en estos Estatutos.

3.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus artistas la liquidación del pago de cuotas.

4.º Diligenciar los documentos que sus artistas necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

5.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, cuando fueren elegidos para ello.

III. DE LOS SOCIOS PROTECTORES VOLUNTARIOS

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donación a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se les considere con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

IV. DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 16. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los profesionales determinados en el artículo octavo y afectados por las Reglamentaciones de Trabajo que en el mismo se especifican o por aquellas otras que las sustituyan o así lo determinen.

Asimismo tendrán dicha consideración los profesionales aludidos de nacionalidad extranjera que actúen en territorio español y plazas de soberanía.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Mutualidad, directamente o por mediación de su Empresa, la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el

necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus haberes las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de su cometido; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanciones.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir las prestaciones que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

2.º Conocer e interesar la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles, según lo establecido en este Estatuto cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas de la Mutualidad.

4.º Cuando el asociado deje de actuar dentro de las actividades artísticas inherentes a esta Mutualidad, podrá seguir aportando las cuotas correspondientes, durante un plazo máximo de un año.

Para ello será precisa autorización expresa de la Junta Rectora, que el interesado deberá solicitar en el plazo de dos meses, a partir de la última cotización.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad, conforme se determina en los presentes Estatutos.

V. OTROS BENEFICIARIOS

Art. 19. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Mutualidad, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

De la organización

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 21. El procedimiento técnico administrativo que sirva de relación entre las diversas clases y categorías de socios y la Institución, será aquel que dicte o autorice el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 22. La afiliación, cotización, iniciación y tramitación de toda clase de solicitudes y expedientes, se verificará ante la Mutualidad de Artistas u Organismos que ella designe.

Art. 23. La Mutualidad tendrá la facultad de solicitar y obtener de las Empresas y de sus representantes, Agentes, Directores de Compañías, Orquesta y Producción y Artistas Profesionales, los datos que estime precisos para conocer de la liquidación y aplicación de cuotas, tiempos y periodos trabajados y otros similares.

Art. 24. La Mutualidad, previo acuerdo de la Junta Rectora, podrá establecer convenios de colaboración con el Sindicato Nacional del Espectáculo, Obra Sindical de Previsión Social u otras Entidades con quienes convenga.

Estos convenios habrán de ser autorizados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

II. AFILIACIÓN

Art. 25. La relación contractual entre los socios obligatorios y la Mutualidad nace de las disposiciones legales vigentes, y se formaliza mediante la afiliación de aquéllos a la Institución. Dicha relación quedará suspendida por incumplimiento por parte del socio de las obligaciones que este Estatuto relaciona.

Art. 26. Las fechas preceptivas de incorporación a la Mutualidad de los sectores laborales en él encuadrados—a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados—, serán las siguientes:

a) Para profesionales de la Música, la de 23 de mayo de 1948.

b) Para la Industria Cinematográfica, la de 1 de enero de 1949 en lo que afecta a todo el personal comprendido en el artículo octavo de los presentes Estatutos.

c) Para profesionales de Teatro, Circo y Variedades, la de 19 de abril de 1949.

Art. 27. La obligatoriedad de afiliación no será de aplicación a los artistas profesionales que tuvieren cumplidos sesenta años de edad. La Institución rechazará toda afiliación de los mayores de sesenta años, no debiendo las Empresas cotizar por ellos ni descontarles su cuota.

Se exceptúan de la norma anterior de la afiliación y cotización a los artistas profesionales de edad superior a los sesenta años comprendidos en alguno de los siguientes casos:

a) Hallarse al servicio de alguna Empresa en la fecha de incorporación preceptiva del correspondiente Sector Laboral.

b) Haber trabajado al servicio de alguna Empresa encuadrada en la Mutualidad durante un plazo mínimo de trescientos días, en los dos últimos años anteriores a la fecha de incorporación preceptiva.

c) Proceder como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o haber tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación del profesional.

Art. 28. No dará derecho a la concesión de beneficios la errónea afiliación de presuntos asociados con más de sesenta años de edad, en contraposición a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 29. En todo momento, cualquier artista profesional podrá instar su afiliación a la Mutualidad, dirigiendo su solicitud en el modelo oficial; asimismo deberá comunicar las modificaciones habidas en su situación laboral, personal o familiar.

III. COTIZACIÓN

Art. 30. El haber que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales obligatorios se determine en la legisla-

ción vigente con el tope máximo para cada asociado de 60.000 pesetas por contrato de duración no superior a un año.

En aquellos contratos en que el importe de los emolumentos del profesional no se cifre en pesetas, la determinación del haber que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será facultad de la Junta Rectora, asesorada por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 31. Cada Empresa—socio protector obligatorio—responderá, en todo caso, ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadrados; para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los haberes, descontarán a cada interesado las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma y plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus artistas o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los artistas descuento alguno.

Art. 32. Los propietarios de locales de espectáculo responderán subsidiariamente ante la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo, del pago de las cuotas de las Empresas de Compañía y de Servicio y de las del personal de éstas que les corresponda abonar, durante los contratos que formalicen a tanto alzado o por ciento.

Art. 33. En el caso de que los asociados a la Mutualidad trabajen en el extranjero podrán solicitar de la Mutualidad el ingreso de las cuotas correspondientes.

Esta solicitud deberá ser deducida por el interesado dentro del plazo de dos meses, a partir de su vuelta a territorio nacional; la cantidad a ingresar será fijada por la Junta Rectora, de acuerdo con el interesado, y el ingreso deberá efectuarse en el plazo de tres meses desde la fecha del acuerdo.

Art. 34. El pago de cuotas se efectuará en la forma y plazos siguientes:

1.º Por las actuaciones o contratos de duración superior al mes.

Se ingresará la cotización en la «primera quincena del mes siguiente» a aquel en que se efectúe el pago de haberes.

2.º Por aquellas actuaciones o contratos de duración inferior a un mes pero superior a siete días.

Se ingresará la cotización, por semanas vencidas, en los «siete días siguientes» a la que ha producido el devengo de haberes.

3.º Las actuaciones cuya duración sea inferior a siete días los «boleos» y «fiestas mayores» y «temporadas cortas».

Ingresarán las cuotas con anterioridad al visado del contrato.

Art. 35. Los ingresos de cuotas deberán ser efectuados en la forma que a continuación se expresa:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad Bancaria autorizada.

c) Cuando la Junta Rectora lo estime conveniente, previa solicitud, se podrá admitir a las Empresas el pago de las cuotas por trimestres vencidos.

d) La liquidación de cuotas y el ingreso de sus montantes se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 36. Todo ingreso no realizado den-

tro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Art. 37. Los asociados a la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas encuadradas no tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hubieren aportado a la Mutualidad.

Los trasposos de cuotas, reservas y coberturas (correspondientes a un asociado beneficiario) de esta Institución a otras, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

Art. 38. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo fijos en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

TITULO IV

Del régimen económico y financiero

I. RECURSOS

Art. 39. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º Las cuotas de los asociados protectores obligatorios, consistentes en el seis por ciento de los haberes satisfechos a todos los profesionales a su servicio en el periodo a que se contraiga la liquidación con los topes fijados en el artículo 30 de estos Estatutos.

2.º Las cuotas de los artistas, consistentes en el tres por ciento de sus remuneraciones, con la limitación impuesta en el artículo 30 de estos Estatutos.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus artistas con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º El quince por ciento de la recaudación líquida de todos los festivales y beneficios que se celebren, en los que intervengan profesionales encuadrados en esta Mutualidad.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

6.º Los donativos, subvenciones, legados y funciones que se puedan organizar en favor de la Mutualidad, así como los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

II. DE LOS GASTOS

Art. 40. Los gastos de representación y administración de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. En este porcentaje se halla incluido el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

III. DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 41. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de gastos de administración.

Art. 42. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutuality elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la aprobación de la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existiese causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

IV. DE LAS RESERVAS Y FONDOS

Art. 43. Las reservas técnicas de la Mutuality estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 44. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los pensionistas. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 mínimo de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad el uno por ciento de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen por la Superioridad.

Art. 45. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior, estarán constituidas por los valores mobiliarios de renta fija o avalada por el Estado que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo; los títulos deberán depositarse en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, debiendo destinarse únicamente al fin para que fueron depositados.

Art. 46. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de este requi-

sito. Igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

V. DE LOS EXCEDENTES

Art. 47. La Mutuality constituirá un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado por:

a) El 25 por 100 de los ingresos obtenidos por el concepto de participación en la recaudación líquida de festivales y beneficios a que se refiere el apartado cuarto del artículo 39.

b) El 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio.

Art. 48. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondo que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

VI. CONTABILIDAD Y BALANCES

Art. 49. La Mutuality organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Caja.
- Registro de Valores y Reservas.
- Cuantos la práctica haga necesarios.

Art. 50. La Mutuality formulará mensualmente un Balance de Sumas y Saldos, y anualmente el Balance-inventario general que por la Dirección se someterá al examen y aprobación del Organismo correspondiente.

Corresponderá a la Dirección confeccionar la Memoria anual de cada ejercicio.

A) JUBILACIÓN A LOS 65 AÑOS DE EDAD.

Años de trabajo por cuenta ajena	AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN LA MUTUALIDAD		
	Hasta 3 años (a)	De 3 a 4 (b)	De 4 en adelante (c)
10	30,00	32,50	35,00
15	32,50	35,00	37,50
20	35,00	37,50	40,00
25	37,50	40,00	42,50
30	40,00	42,50	45,00
35	45,00	47,50	50,00
40	50,00	52,50	55,00
45	55,00	57,50	60,00
50	60,00	62,50	65,00

B) JUBILACIÓN A LOS 70 AÑOS DE EDAD.

Las escalas anteriores se incrementarán en un 5 por 100, salvo la comprendida en la columna a).

Art. 54. En aquellos casos en que la cuantía de la pensión de jubilación, calculada según las normas del artículo anterior, resulte inferior a 150 pesetas mensuales, será sustituida por la entrega al asociado de una cantidad equivalente a la capitalización de la pensión al 3,5 por ciento.

Art. 55. Los socios podrán solicitar la pensión de jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. La pensión solicitada no producirá sus efectos, en caso de ser concedida en principio, hasta que el asociado haya presentado su carnet profesional para, mediante diligencia, sellarlo, indicando en el mismo la cuantía a que asciende su pensión de jubilación.

Art. 56. El pensionista por jubilación

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 51. La Mutuality de Artistas Profesionales del Espectáculo concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Subsidio de Viudedad.
- Subsidio de Orfandad.
- Pensión de Orfandad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.
- Prestaciones extrarreglamentarias.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 52. Se concederá una pensión vitalicia a los socios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido y acreditar la edad mínima de sesenta y cinco años.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 100 de los Estatutos.
- Ser socio activo de la Mutuality.

Art. 53. La cuantía de la pensión de Jubilación dependerá de la edad del jubilado, del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del de antigüedad en la Mutuality a que se refiere el artículo 102, y se determinará en la forma que se establece a continuación:

que pasase a prestar de nuevo trabajo por cuenta ajena vendrá obligado a comunicarlo a la Mutuality. De no hacerlo así, deberá restituir las mensualidades percibidas, sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar.

Art. 57. Cuando nuevamente cesare en el trabajo, deberá declararlo a la Mutuality, la que nuevamente pondrá en vigor la pensión de Jubilación que con anterioridad percibía, sin que la misma sufra variación de ninguna clase por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión, tanto si fueren realizados en espectáculos como en cualquier otra actividad que hubiera llevado consigo su afiliación, en la que no le nacera derecho alguno.

Art. 58. Durante el período de suspensión de su carácter de pensionista se suspenderán, asimismo, los beneficios de asistencia sanitaria que aquí lleve consigo.

El fallecimiento del pensionista en esta

situación no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a sus derechohabientes.

Art. 59. Los pensionistas por jubilación podrán realizar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria sin perder tal condición.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 60. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 66 de los presentes Estatutos.

Art. 61. Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez e incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión Permanente y que resolverá la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 62. Se concederá la pensión por Invalidez al socio que al tiempo de cesar en el trabajo activo reuniera los requisitos siguientes:

1. Ser socio activo.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el período de cotización que preceptúa el artículo 100 de los Estatutos.

Art. 63. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 50 por 100 de la que, al tiempo de producirse la invalidez, correspondería percibir al asociado aplicando la escala de jubilación de los sesenta y cinco años.

Cuando la antigüedad en el trabajo por cuenta ajena no llegase a los diez años, se considerará que tenía cubierto este período a los solos efectos de determinar la cuantía de la pensión que por jubilación le hubiera correspondido.

Al cumplir los sesenta y cinco años de edad, el pensionista por invalidez percibirá íntegra dicha pensión de jubilación.

Art. 64. Cuando la cuantía de la pensión de invalidez no llegare a 150 pesetas mensuales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 54.

En este caso no habrá lugar a lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 65. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes o pasara a realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por Jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los restantes requisitos del artículo 52, referidos al momento de cesar en el trabajo activo por causa de la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPITULO IV

Subsidio de viudedad

Art. 67. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que

al tiempo de su fallecimiento reuniera las condiciones siguientes:

1. Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
3. Tener cubierto el período de cotización que preceptúa el artículo 100 de los Estatutos.

Art. 68. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido, que reúna las condiciones siguientes:

1. Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.
2. Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que en caso de separación legal careciese de culpabilidad.
3. No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión por este concepto.

Art. 69. La cuantía del subsidio de viudedad dependerá del tiempo de antigüedad en la Mutualidad que el causante tuviese acreditada, según las normas del artículo 102; y se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Con tres años de antigüedad, seis meses del haber regulador del causante.

De tres a cuatro años de antigüedad, doce mensualidades.

De cuatro a cinco años de antigüedad, dieciocho mensualidades.

De cinco a seis años de antigüedad, veinticuatro mensualidades.

De seis a diez años de antigüedad de la Mutualidad, tantas mensualidades como años de antigüedad laboral acredite el causante; el número de mensualidades no será inferior a veinticuatro ni superior a treinta y seis.

Art. 70. En el caso de ser pensionista de la Mutualidad el causante de esta prestación, su cuantía será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquel estuviere percibiendo.

Art. 71. Cuando el socio fallecido fuese soltero o viudo sin hijos con derecho a orfandad, tendrán derecho al subsidio regulado en los precedentes artículos los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los padres pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, que no perciban pensión de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable, siempre que convivieran en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

Cuando se trate de la madre viuda no se le exigirá el requisito de ser sexagenaria o incapacitada.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciséis años, si fueren varones y dieciocho si fueren hembras o incapacitados que no perciban pensión por este concepto y que vivieran a expensas del asociado fallecido.

CAPITULO V

Subsidio y pensión de orfandad

Art. 72. Cuando a la viuda o viudo de un socio activo o pensionista se le reconociese el derecho al percibo del subsidio de viudedad, el importe de éste será incrementado por razón de la existencia de hijos menores de dieciséis años, hijas menores de 18 años o incapacitados que no perciban pensión por este concepto.

Estos incrementos serán por cada hijo: Hasta cinco años de antigüedad en la Mutualidad, según las normas del artículo

102, igual al 5 por 100 del subsidio de viudedad.

Con más de cinco años de antigüedad, igual al 10 por 100.

Art. 73. Será requisito indispensable para otorgar a la viuda o viudo el incremento del subsidio de orfandad que se establece en el artículo anterior, que el hijo o hijos convivan con aquéllos y a su cargo.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia, quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda o viudo por razón de la existencia de los hijos.

Art. 74. Cuando del fallecimiento de un socio se derive la orfandad absoluta de hijos, el subsidio se convertirá en pensión temporal por orfandad absoluta, no exigiéndose en este caso otros requisitos que el tener cubierto el período mínimo de cotización regulado en el artículo 100 de los Estatutos.

Art. 75. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluse los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años los varones y dieciocho las hembras o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban pensión por este concepto.

Art. 76. Cuando los huérfanos absolutos cursaren estudios con aprovechamiento, la pensión se ampliará en dos años sobre los establecidos como edad máxima en el artículo anterior.

Art. 77. El importe de la pensión de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente deberá comprobar el buen destino de la pensión en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Art. 78. La cuantía de la pensión por orfandad absoluta estará en relación con el haber regulador del causante y será determinada con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas diarias, 175 pesetas mensuales.

De 100 a 200 pesetas diarias, 225 pesetas mensuales.

Más de 200 pesetas diarias, 250 pesetas mensuales.

Art. 79. Los Organos Rectores de la Institución procurarán en los casos posibles y especialmente cuando no existan familiares en primero o segundo grado de los huérfanos, su internamiento en Instituciones o Colegios dedicados al mantenimiento, educación y enseñanza en internados.

En este caso, la Comisión Permanente cuidará de la formación moral y educación de los huérfanos y del cumplimiento por parte de la Institución que los acoga del convenio que se establezca. La Junta Rectora, a propuesta del Director, aprobará las normas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 80. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Mutualidad sufragará los gastos de internamiento de los

huérfanos con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias de haber regulador del causante, un máximo de 300 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas diarias, un máximo de 350 pesetas mensuales.

De 100 a 150 pesetas, un máximo de 400 pesetas mensuales.

De 150 a 200 pesetas, un máximo de 450 pesetas mensuales.

Más de 200 pesetas, un máximo de 500 pesetas mensuales.

Art. 81. La Comisión Permanente, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptará las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, en relación con éstos.

Art. 82. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 2 por 100 disponible por la Comisión Permanente para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Auxilio por defunción

Art. 83. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un Auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que, sin parentesco, convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este Auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 84. La cuantía del Auxilio por Defunción será de 3.000 pesetas para todos los asociados.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieran con éste parientes o persona alguna que pudiera atender al sepelio, la Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 86. La Mutualidad, concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 87. Si el pensionista no estaba protegido por el Seguro de Enfermedad, los beneficios de asistencia sanitaria se extenderán a sus familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, siempre que convivieren con aquél y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión.

Art. 88. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 89. Los familiares de un pensionista dejarán de gozar de los beneficios que regula este capítulo, cuando por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener tal condición, tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 90. Además de la Asistencia Sanitaria regulada en los artículos anteriores

para los pensionistas de la Institución, la Mutualidad la concederá, igualmente, a los socios beneficiarios que, teniendo la consideración de socios activos, estuvieran imposibilitados de manera absoluta para el trabajo por causa de enfermedad, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que tengan una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

e) Que tengan cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 100 de estos Estatutos.

Art. 91. A la Asistencia Sanitaria prevista en el artículo anterior, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 86 y 88, y se concederá por los periodos máximos que se establecen a continuación:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 92. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos en otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Entre tanto, podrá concertar tal servicio con Instituciones, Obras o Entidades de reconocida solvencia que los realicen.

CAPITULO VIII

Prestaciones extrarreglamentarias

Art. 93. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 47, la Mutualidad podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias, que consistirán en todo caso en la entrega de cantidad por una sola vez. Sólo se podrán conceder a aquellas personas que, vinculadas a actividades encuadradas en esta Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o sufran una desgracia o apremiante necesidad, sin que tales hechos produzcan derecho a prestación con arreglo a lo establecido.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Disposiciones generales

Art. 94. Los beneficios y prestaciones que concede esta Institución son compatibles con aquellos otros que puedan conceder los Seguros Sociales Obligatorios, el Estado y Corporaciones, Instituciones de Previsión, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 95. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Institu-

ciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 96. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 97. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial, ni servir de garantía del cumplimiento de una obligación.

Consideración de socio activo

Art. 98. Son socios activos de la Institución quienes acrediten no haber dejado la profesión y hayan trabajado y cotizado durante treinta días en el año anterior al hecho causante de la prestación, o cotizado a la Institución en el mismo periodo por un mínimo de 3.000 pesetas de retribución.

Cuando se trate de asociados con edad superior a los sesenta años, el requisito del párrafo anterior quedará referido al año natural inmediatamente anterior al momento de cumplir dicha edad.

Art. 99. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, conservarán tal consideración de socio activo durante el tiempo de duración de dicho Servicio Militar, a efectos de poder causar derecho a prestaciones.

Periodo mínimo de cotización

Art. 100. Para tener derecho a cualquier prestación será preciso que el socio haya cotizado a la Mutualidad por un mínimo de trescientos días o por una suma de salarios no inferior a 25.000 pesetas.

Se exceptúa de este requisito el Auxilio por Defunción.

Concepto de antigüedad

Art. 101. A efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo efectivo de trabajo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 102. Con posterioridad a su incorporación a la Mutualidad, se considerará que el asociado adquiere un año de antigüedad siempre que durante el año natural a que corresponda acredite a su favor una cotización cuya base no sea inferior a 6.000 pesetas, o que el número de días efectivos trabajados no sea inferior a ciento cincuenta días.

Si el número de días trabajados o la base de cotización no llegasen a los mínimos indicados, se acreditará la parte proporcional que correspondiera.

Los tiempos de trabajo por cuenta ajena que se acrediten en otras profesiones se valorarán de conformidad con las normas establecidas en los Estatutos de las Mutualidades respectivas.

Art. 103. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo 101 deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Órgano Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 104. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 105. El salario regulador será igual al resultado de dividir la suma de los salarios que sirvieron de base desde la primera cotización hasta el día del hecho causante de la misma, por el número de meses o fracción transcurridos entre dichas dos fechas.

Si el haber regulador mensual resultase superior a 5.000 pesetas, se computará como máximo dichas 5.000 pesetas, devolviéndose el exceso de cotización al asociado, y en su defecto, a los beneficiarios de Viudedad y Orfandad.

Solicitud de prestaciones

Art. 106. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 107. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para la Asistencia Sanitaria del artículo 90, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 108. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimien-

to previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 109. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una reductividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 110. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 111. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO VI

Del Gobierno de la Institución

I. EN GENERAL

Art. 112. Los Organos de Gobierno de esta Institución:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.

Art. 113. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno y gestores de la Institución:

El Director de la Mutualidad y correspondientes que se designen.

II. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 114. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria; Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- 3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y la Comisión Permanente por mediación de aquella.
- 4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
- 5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y tramitación.
- 6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

Art. 115. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 116. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidencia con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 117. Las reuniones de la Asamblea General se celebrarán en primera o segunda convocatoria; el plazo que transcurrirá desde el momento en que debiera de haberse celebrado en primera convocatoria al de celebrarse en segunda será de cuarenta y ocho horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 118. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 119. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 120. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 121. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 122. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes.

Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 123. Las votaciones serán nominales, cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 124. De las deliberaciones de la Asamblea General se hará constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

III. JUNTA RECTORA

Art. 125. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Dirección, de los expedientes de prestaciones reglamentarias y extrarreglamentarias.

4.º Conocer y aprobar en su caso las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de las cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Nombrar el vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances de la Mutualidad.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

11. Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos adoptados por la misma Junta.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 126. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 127. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida para las de la Asamblea General.

Art. 128. Cuando por circunstancias especiales se hallaran reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrá celebrarse sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados por la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantar el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 129. En todo lo referente al número de asistentes necesario para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

IV. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 130. La Comisión Permanente es el órgano que en nombre de la Junta Rectora tiene como función el gobierno directo y constante de la Mutualidad.

Art. 131. Corresponderán a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución, previo informe de la Dirección, de los expedientes sobre prestaciones reglamentarias y extrarreglamentarias.

2.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa de la Mutualidad.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

5.ª Ejercitar todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas.

6.ª La resolución de toda clase de asuntos de trámite que le sean sometidos por la Dirección.

Art. 132. La Comisión Permanente se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 133. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para las de la Asamblea General.

Art. 134. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

V. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE ACTAS

Art. 135. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente concurren la alta representación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos de Gobierno.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o Junta Rectora.

Art. 136. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare Delegación.

Art. 137. El Secretario de la Mutualidad actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y demás Organos de Gobierno, sin derecho a voto.

Art. 138. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren los Organos de Gobierno; llevar los correspondientes Libros de Actas y redactar éstas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente.

2.ª Asistir al Presidente en la redac-

ción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

VI. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO RECTOR

Art. 139. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser socio activo, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 140. La asistencia de los Vocales a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 141. Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones de los mismos, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos.

La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 142. El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá poner su veto a la designación de Vocales y cargos previa las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

VII. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 143. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

Art. 144. Los miembros electivos de la Asamblea General serán elegidos por la Organización Sindical.

A las Juntas Sindicales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los profesionales, y a las económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Las actas de elección serán remitidas a la Mutualidad, y por ésta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, quien extenderá las oportunas credenciales.

Art. 145. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los Vocales electivos que habrán de constituir la Junta Rectora.

Art. 146. La Junta Rectora, en su primera reunión, designará de entre sus miembros electivos los asociados que deban ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, quienes lo serán a su vez de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

La vacante producida en el número de Vocales de la Junta Rectora será cubierta por otro componente de la Asamblea General y del mismo Sector Laboral.

Art. 147. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de

Gobierno de la Mutualidad, son honoríficos y obligatorios.

Deberán recaer en asociados de reconocido mérito en la profesión, social prestigio y amor a la Obra mutualista.

VIII. DE LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 148. La Dirección de la Mutualidad, dentro de las noventa y seis horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dichos acuerdos serán considerados válidos y firmes, siempre que hubiesen transcurrido quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el Servicio acusó recibo a las certificaciones dichas, sin haber ejercitado, en forma fundamentada, el derecho de veto que le compete.

Art. 149. Los acuerdos de los diversos Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar la aprobación del acta en la sesión anterior.

A este efecto, al final de cada sesión, se suscribirá un breve extracto de los acuerdos que requieran ejecución inmediata.

IX. DEL DIRECTOR

Art. 150. El Director de la Institución será nombrado por el Ministerio de Trabajo, conforme a las disposiciones en vigor.

Art. 151. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Director general de Seguridad, Centros de Administración del Estado o cualesquiera otros Organismos, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando éstos sean necesarios.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer la plantilla del personal necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

8.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.º Vigilar el funcionamiento de los servicios y dictar y publicar las normas o instrucciones para su mejor desenvolvimiento.

10. Llevar la firma de la Institución y mantener la relación con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y Entidades de Previsión Laboral.

11. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante los Organos de Gobierno y el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

12. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

13. Todas las atribuciones de dirección

y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente.

14. Proponer a la Superioridad cuantas medidas, normas o decisiones considere oportunas para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Institución.

Art. 152. El Director formará parte de los diversos Organos de Gobierno, en calidad de Vocal nato y Asesor Técnico.

TITULO VII

Del régimen jurisdiccional y disciplinario

I. TUTELA E INTERVENCIÓN

Art. 153. Esta Institución queda sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

Art. 154. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 155. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y asociados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección del Trabajo.

II. JURISDICCION LABORAL

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. Los asociados en general facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

III. FALTAS Y SANCIONES

Art. 158. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Mutualidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

Art. 159. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución y ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 160. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

Art. 161. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 162. La Comisión Permanente, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Permanente, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 163. En los casos en que la Asamblea General o Junta Rectora observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Junta Rectora o Comisión Permanente, según los casos, interin se substancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

IV. RECURSOS

Art. 164. En la vía administrativa y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Mutualidad ante el mismo Organos que le hubiere adoptado.

La Dirección de la Mutualidad, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 165. Para la sustanciación del recurso se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente o la Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, dictando resolución fundada que la Dirección de la Mutualidad notificará al interesado, haciéndole saber, al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 166. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo y Magistratura, podrá interponerse el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de los acuerdos adoptados.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Empresas españolas que actúen en el extranjero formando compañía con artistas españoles, deberán ingresar las cuotas correspondientes, tanto de Empresa como de los profesionales, en el plazo de dos meses, a contar de su regreso a territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día primero de julio de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

Estos Estatutos tienen carácter provisional, y su vigencia queda limitada a la fecha de 30 de junio de 1953. La Asamblea General de la Mutualidad aprobará, dentro del primer cuatrimestre del año 1953, el Proyecto de Estatutos definitivos. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista del Proyecto elevado por la Asamblea General y de los estudios técnicos actuariales que al efecto realice con base en el censo técnico que confeccione la Mutualidad, redactará los Estatutos definitivos, con las modificaciones que procedan en el régimen de beneficios y prestaciones, de acuerdo con dichos estudios.

ORDEN de 20 de junio de 1951 por la que se reconoce a don Joaquín Escobar Asuar el derecho a ocupar la vacante de Inspector Técnico Provincial de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Inspectores Técnicos Provinciales de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo por la excedencia voluntaria, otorgada con efectos desde el día 6 de marzo último al funcionario de igual clase don Lucas Martín Pelayo;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, según las cuales, la única petición de reintegro en dicha categoría es actualmente la presentada con fecha 4 de marzo del pasado año por don Joaquín Escobar Asuar que, procedente del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, se encuentra en situación de excedencia voluntaria desde el mes de enero de 1947 como Inspector provincial de Trabajo de segunda categoría, hoy denominada de Inspectores Técnicos Provinciales de segunda, y según lo dispuesto por Orden de 21 de dicho mes de enero de 1947, ratificada por otra de 16 de octubre siguiente, con arreglo a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 29 de marzo de 1941.

Este Ministerio se ha servido reconocer al señor Escobar Asuar el derecho a ocupar la vacante aludida, con antigüedad de 7 de marzo del año en curso, siguiente día de aquel en que la misma se produjo y económicos desde la fecha en que el interesado se posesione del destino, siendo procedente clasificar al mismo, en el momento de su reintegro, a la cabeza de la categoría citada, puesto que ninguno de los funcionarios que hoy pertenecen a ella tiene mayor antigüedad que la de

primero de enero del corriente año, esto es, la de efectividad de la reforma de plantillas dispuesta por Ley de 9 de mayo de 1950, mediante la cual alcanzaron el ascenso, en tanto que el señor Escobar, por su antiguo empleo de Delegado de segunda clase, tenía categoría económica similar a esta en que reingresa, desde 3 de octubre de 1941.

El referido señor Escobar será provisto del oportuno título Administrativo que le acredite en el nuevo cargo, de Inspector Técnico Provincial de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turfño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1951 por la que se dispone el ascenso a Inspector técnico provincial de primera categoría de don Julio Antonio Mellado Pérez de Meca, y nombrando a don Francisco Javier Ugarte Inspector técnico de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Inspectores Técnicos provinciales de primera clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, por la excedencia voluntaria, otorgada con fecha 21 de febrero del presente año, al funcionario de igual categoría don Fernando Mayoral Girauta;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, según las cuales no existe en el día de

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se nombra a don Juan Durán Valdés, Inspector técnico provincial de Trabajo de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Inspectores Técnicos provinciales de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, por la excedencia voluntaria otorgada con efectos de 11 de mayo último el funcionario de igual categoría don Daniel González Funes;

Visto lo informado por la Inspección Central de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, según las cuales no existe en el día de la fecha ninguna petición de reintegro por parte de funcionarios del referido Cuerpo de Inspectores Técnicos, excedentes o supernumerarios, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, que, modificando la de 15 de diciembre de 1939, ha venido a establecer el sistema de rigurosa antigüedad para la provisión de las vacantes que se produzcan en cualquier categoría, sin más excepción que la de Inspectores técnicos generales de primera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso, en la vacante citada, de don Juan Durán Valdés, que en el día de la fecha ocupaba el primer puesto en la categoría inmediata inferior, nombrándole, en consecuencia, Inspector técnico provincial de segunda clase, con el haber anual de 16.800 pesetas y antigüedad y efectos económicos a partir de 12 de mayo próximo pasado, siguiente al de aquel en que se produjo la vacante que se le otorga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turfño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

la fecha ninguna petición de reintegro, pendiente de resolución, por parte de funcionarios del referido Cuerpo en las situaciones de excedencia voluntaria o de supernumerario, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 que, modificando la de 15 de diciembre de 1939, ha venido a establecer el sistema de rigurosa antigüedad para la provisión de las vacantes que se produzcan en cualquier categoría, con la única excepción de la de Inspectores Técnicos generales de primera,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Ascenso, en la citada vacante, del señor Mayoral, al empleo de Inspector Técnico provincial de primera categoría del funcionario don Julio Antonio Mellado Pérez de Meca, que venía ocupando el número 1 de la clase inmediata inferior, con el haber anual de 18.480 pesetas y con la antigüedad y efectos económicos a partir del día 22 de febrero próximo pasado, siguiente al de aquel en que se produjo la mencionada vacante.

Segundo. Que con idénticos efectos, y también por turno de antigüedad, se dispone el nombramiento de don Francisco Javier Ugarte Ramírez como Inspector Técnico provincial de segunda categoría en la vacante que produce el ascenso del aludido señor Mellado, con el haber anual de 16.800 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turfño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1951 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a don José Ródenas Sáez.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación forzosa por edad acordada con efectos de 7 de junio pasado de don Juan Minguéz Martín, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, se llevó a cabo la correspondiente corrida de escalas por la Orden ministerial del día 8 del propio mes, si bien limitando la misma a partir de los Jefes de Administración Civil de primera clase, a cuya categoría fue promovido con número bisado el primero de los de la inmediata inferior, hasta tanto fuese provista, de acuerdo con las disposiciones vigentes la plaza de Jefe Superior; circunstancia que permitiría suplir dicho bisado, bien promoviendo a Jefe de Administración de primera, con ascenso, al número 1 de los de primera, si el elegido perteneciese a aquella escala o bien con la vacante del seleccionado si éste fuera de la segunda.

Designado por Decreto de 28 del propio mes de junio Jefe Superior de Administración Civil del expresado Cuerpo don Julio Romero García, que ostentaba la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Orden.

En su virtud, y como complemento de la corrida de escalas efectuada en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento por la Orden de 8 de junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Promover a Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo y la efectividad del día 8 de junio del año en curso, a don José Ródenas Sáez, número 1 en dicha fecha de los Jefes de Administración de primera clase.

El referido funcionario percibirá el nuevo sueldo anual señalado a su categoría por el Decreto de 20 de abril pasado, dado en aplicación de la Ley de 15 de marzo del año en curso.

Segundo. Que se suprime, con la efectividad de la expresada fecha 8 de junio pasado, el número bisado con que figura en la escala de Jefes de Administración civil de primera clase, don Ernesto Botella Montoya, a quien, en su consecuencia, le corresponderá figurar al número 32 de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de julio de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, como consecuencia de la baja definitiva en 4 de los corrientes del que la venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

*Primero. Se promueve a las categorías que se indicarán a los funcionarios que ocupan actualmente el número 1 en sus respectivas escalas, y que a continuación se relacionan:

A Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, a don José Marchena Ortigueira.

A Jefe de Negociado de segunda clase, a don Joaquín Iglesias Rodríguez.

A Jefe de Negociado de tercera clase, a don Inés Fortún Sanz.

Segundo. Los efectos de esta corrida de escalas serán de 5 de julio en curso, siguiendo al de la vacante mencionada, debiendo percibir los mencionados funcionarios los nuevos sueldos que corresponden a sus respectivas categorías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril pasado, dado en aplicación de la Ley de 15 de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para la adjudicación de acciones de la Compañía «W. A. Moritz, S. A.», de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 29 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de febrero), se declararon sujetas a expropiación diversas acciones de la Compañía «W. A. Moritz, S. A.», de Barcelona.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en pesetas 472.382 (cuatrocientas setenta y dos mil trescientas ochenta y dos pesetas) por la Orden del mismo Ministerio, de 17 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—José Núñez Iglesias.

Anunciando segundo concurso para adjudicar los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases de la Compañía «Nord Deutsche», de Bilbao.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 15 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad de los bienes, valores, créditos, derechos

y obligaciones de todas clases de la Compañía «Nord Deutsche», de Bilbao.

El justiprecio de los mencionados bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases fué fijado en pesetas 1.450.000 (un millón cuatrocientas cincuenta mil) por la Orden del mismo Ministerio, de 17 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio segundo concurso público de adjudicación de los expresados bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—José Núñez Iglesias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero de 1952.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero de 1952, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al

precio de 15 pesetas, y en la que habrán de adjudicarse como premios, los siguientes: una motocicleta «Sanglas», con sidecar, a matricular, valorada en 45.500 pesetas; un Espasa Calpe, completa, compuesta de 88 tomos, valorada en 19.800 pesetas, y un aparato radio gramola valorado en 6.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 25 de febrero, y un aparato de radio «Telefunken», valorado en 1.400 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 8 del mencionado sorteo que resulten agraciados con los de 6.000 pesetas, debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 4 de agosto de 1951.—El Director general, P. D., J. Aguilar Cateña.

Autorizando al señor Presidente de la Asociación Mutua de Socorros de Empleados de Loterías para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de noviembre próximo

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Presidente de la Asociación Mutua de Socorros de Empleados de Loterías, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de noviembre, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de tres pesetas y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: las cinco series completas para el sorteo de Navidad del presente año del número 39.051, valoradas en 10.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero; tres series del número 12.337 del mismo sorteo, valoradas en 6.000 pesetas, para el segundo premio; una serie del número 26.128, también del sorteo de Navidad, valorada en 2.000 pesetas, para el tercer premio; dos décimos del número 28.176, valorados en 400 pesetas para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los ocho premios del indicado sorteo que resulten agraciados con los premios de 6.000 pesetas; un décimo del sorteo de Navidad, valorado en 200 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyas tres últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero (las cincuenta primeras del número 41.323, y las siete restantes del número 52.270), y una participación de lotería del sorteo de Navidad de 25 pesetas cada una, para los poseedores de las papeletas cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero en el indicado sorteo de 15 de noviembre (las cuatrocientas primeras del número 46.125 y las ciento setenta y nueve restantes del número 24.314), debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, P. D., J. Aguilar Cateña.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincia de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
G R A N A D A								
3047.	Avilés Sierra, Antonio	20.000	3167.	García López, Manuel Marcial	40.000	3293.	Llorente Olmedo, José	110.000
3048.	Baltesteros López, Emilio	100.000	3168.	García Martín, Teodora	40.000	3294.	Marín Marín, Fernando	20.000
3049.	Baltesteros Mérida, Miguel	20.000	3169.	García Mateos, Isidro	15.000	3295.	Marín Oxeite, Antonio	20.000
3050.	Bará Cuesta, Antonio	40.000	3170.	García Mateos, Manuel	10.000	3296.	Marín Pérez, Antonio	100.000
3051.	Bará Cuesta, Antonio	40.000	3171.	García Morales, María	30.000	3297.	Marín Alanís, Nicolás	15.000
3052.	Bará Cuesta, José	35.000	3172.	García Noguero, Miguel	10.000	3298.	Marín Alanís, Rafael	10.000
3053.	Barra Fernández, Gerardo	25.000	3173.	García Picossi, Clotilde	50.000	3299.	Martín Alonso y Hnos., Encarnación	50.000
3054.	Barreda Godoy, Carmen	75.000	3174.	García Polo, Alfonso	15.000	3301.	Martín Enamorado, Adrián	40.000
3055.	Barros González, María	60.000	3175.	García Santibañ, Bautista	20.000	3302.	Martín Flores, Ricardo	30.000
3056.	Barros López, Miguel	20.000	3176.	García Piles, Juan	10.000	3303.	Martín Galindo, Manuel	5.000
3057.	Benítez Alahija, Concepción	25.000	3177.	García Valdecasas, María	10.000	3304.	Martín García, Antonio	60.000
3058.	Benítez Benítez, Concepción	30.000	3178.	García Valdecasas y García Real, Luis	20.000	3305.	Martín González, José	5.000
3059.	Berbel Sánchez-Carrete, Antonio	80.000	3179.	Garrido Avila, Antonio	10.000	3306.	Martín Hernández, Antonio	20.000
3060.	Bimbela Rodríguez, Francisco (Mayor)	20.000	3180.	Garrido Fernández, José	10.000	3307.	Martín Hernández, Isafael	10.000
3061.	Bolaños Diaz, José	25.000	3181.	Garrido Fernández, Manuel	20.000	3208.	Martín Hurtado, Antonio	20.000
3062.	Borrajo Carrillo de Albornoz, Pedro	30.000	3182.	Garrido Megías, Francisco	20.000	3309.	Martín Mateos, Rafael	20.000
3063.	Bru Lozano, María	60.000	3183.	Gil Porta, Abelardo	70.000	3310.	Martín Morente, Manuel (Menor)	10.000
3064.	Bullejos Bullejos, Francisco	100.000	3184.	Gómez Camareto, Miguel	100.000	3311.	Martín Muñoz, María	15.000
3065.	Bullejos Bullejos, Manuel	200.000	3185.	Gómez García, Antonio	10.000	3312.	Martín Ortega, José	10.000
3066.	Bullejos Bullejos, Mercedes	100.000	3186.	Gómez García, Francisco	10.000	3313.	Martín Ortiz, Francisco	10.000
3067.	Bullejos García, José	50.000	3187.	Gómez González, Andrés	10.000	3314.	Martín Serrano, Luis	10.000
3068.	Bullejos Martínez, Antonio	150.000	3188.	Gómez González, José	10.000	3315.	Martín Velasco, Gabriel	50.000
3069.	Bullejos Martínez, Félix	150.000	3189.	Gómez Linarez, José	15.000	3316.	Martínez Mochón, Francisco	45.000
3070.	Bullejos Martínez, Francisco	30.000	3190.	Gómez Martín, Guillermo	5.000	3317.	Martos Cañona, Juan	40.000
3071.	Bullejos Martínez, José (Primero)	90.000	3191.	Gómez del Olmo, Valeriano	20.000	3318.	Martos González, Mariano	20.000
3072.	Bullejos Martínez, José (Segundo)	50.000	3192.	Gómez Vilchez, Francisco	150.000	3319.	Megías Castillo, Francisco	15.000
3073.	Bullejos Martínez, Manuel	200.000	3193.	González Alhenza, Miguel	30.000	3320.	Megías Leyva, Manuel (Mayor)	10.000
3074.	Bullejos Martínez, Trinidad	45.000	3194.	González Barranco, Carmen	5.000	3321.	Megías López, Manuel	5.000
3075.	Bullejos Pez, Manuel	10.000	3195.	González Cabrera, Juan	15.000	3322.	Megías Ferez, Manuel	5.000
3076.	Cabezas Molina, Juan Ubaldo	10.000	3196.	González Cabrera, Rafael	10.000	3323.	Mencia Reina, José	70.000
3077.	Cabrera Verdugo, Manuel	50.000	3197.	González Cuesta, Francisco	15.000	3324.	Molina Castellano, Carmen	10.000
3078.	Callejón García, José	20.000	3198.	González Deigado, Josefa	50.000	3325.	Molina Muñoz, José	5.000
3079.	Callejón García, María	30.000	3199.	González Hernández, Francisco	70.000	3326.	Molina Sierra, Miguel	5.000
3080.	Callejón Rodríguez, Emilio	10.000	3200.	González Méndez, Francisco	10.000	3327.	Molina Sierra, Miguel	5.000
3081.	Callejón Rodríguez, Antonio	40.000	3201.	González Morales, Antonio	10.000	3328.	Molinero Jaldó, Eduardo	5.000
3082.	Campos Godoy, Antonio	15.000	3202.	González Morales, Claudio	25.000	3329.	Montero Moreno, Miguel (Menor)	5.000
3083.	Canón Rodríguez, Salvador	10.000	3203.	González Rodríguez, Jesús	100.000	3330.	Montes Barranco, Manuel	10.000
3084.	Cara Muñoz, Manuel	100.000	3204.	González Sánchez, Claudio	100.000	3331.	Montes Bru, Antonio	20.000
3085.	Casinallo de la Chica, Concepción	15.000	3205.	González Vilchez, Antonio	5.000	3332.	Montes Peralta, Julia	15.000
3086.	Castilla Aguado, Antonio	10.000	3206.	Guardiola Mira, Ramón	20.000	3333.	Montero Navarro, Rafael	40.000
3087.	Castilla Terribas, Gabriel	20.000	3207.	Guerrero Jimenez, Antonio	15.000	3334.	Montero Salas, Francisco	20.000
3088.	Castilla Aguado, Manuel	20.000	3208.	Guerrero Jimenez, Antonio	15.000	3335.	Montero Santos, Antonio	10.000
3089.	Castilla Huertas, Gregorio	10.000	3209.	Guerrero Jimenez, Antonio	15.000	3336.	Montero Santos, Rafael	10.000
3090.	Castilla Rodríguez, Francisco (1.º)	60.000	3210.	Guerrero Ruiz, Antonio	5.000	3337.	Montera García, Fermín	20.000
3091.	Castilla Rodríguez, Francisco (2.º)	60.000	3211.	Guerrero Ruiz, Antonio	15.000	3338.	Morales Aranda, Juan	10.000
3092.	Castillo Huertes, Gregorio	10.000	3212.	Guerrero Sánchez, Antonio	15.000	3340.	Morales Bertos, José	5.000
3093.	Castillo Rodríguez, Juan Manuel	60.000	3213.	Guerrero Sánchez, José	25.000	3341.	Morales Burgos, Manuel	10.000
3094.	Castillo Valverde, Miguel	15.000	3214.	Henares Rodríguez, Angeles	15.000	3342.	Morales Gómez, Manuel	25.000
3095.	Castro Cano, Miguel	15.000	3215.	Henares Román, Gabriel	35.000	3343.	Morales Jiménez, Adoración	20.000
3096.	Castro Cano, Rafael	15.000	3216.	Hernández Gómez, Juan Antonio	25.000	3344.	Morales Jiménez, Carmen	20.000
3097.	Castro Hernández, Miguel	10.000	3217.	Hita García, Marina	15.000	3345.	Morales Jiménez, Dolores	15.000
3098.	Castro Fuentes, Josefina	25.000	3218.	Hitos García, Antonio	15.000	3346.	Morales Martín, Enrique	20.000
3099.			3219.	Ibañez Alvarez, Josefa	10.000	3347.	Morales Pozo, Isabel	10.000
3100.			3220.	Ibañez Castillo, Manuel	10.000	3348.	Morales Serrano, José María	40.000
			3221.			3349.		
			3222.			3350.		
			3223.					
			3224.					

3101. Castro Muñoz, José	10 000	Iglesias Ramos, Antonio	10 000	3351. Morcillo Bullejos, Francisco	70 000
3102. Castro Titos, Francisco	15 000	Izquierdo Martín, Antonio	10 000	3352. Morcillo Bullejos, Manuel	100 000
3103. Castro Urquizar, Manuel	10 000	Izquierdo del Moral, Manuel	10 000	3353. Morcillo Santos, José	50 000
3104. Castro Urquizar, Venancio	10 000	Izquierdo Muñoz, Francisco	15 000	3354. Morcillo Santos, Juan de Dios	60 000
3105. Cervilla Andrés, José	20 000	Izquierdo Muñoz, Manuel	15 000	3355. Morel Linde, Amalia	20 000
3106. Cervilla Andrés, Manuel	50 000	Izquierdo Muñoz, Rosa	15 000	3356. Moreno Barreda, José	75 000
3107. Cervilla López, Francisco	10 000	Jaldo Menchoza, Juan Antonio	50 000	3357. Moreno Gabaldón, Antonio	5 000
3108. Cervilla Ramos, Alfredo	40 000	Jiménez Aguilera, Francisco	15 000	3358. Moreno González, Rosario	20 000
3109. Cervilla Ramos, Filomeno	15 000	Jiménez Alarcón, Francisco	25 000	3359. Moreno Jimenez, Salvador	20 000
3110. Cervilla Ved'a, José	10 000	Jiménez Alarcón, Luis	15 000	3360. Moreno Rodríguez, Herminia	50 000
3111. Cervillera Jiménez, Manuel	30 000	Jiménez Alvarez, Francisco	10 000	3361. Moreno Velasco, Eduardo	90 000
3112. Contreras Palma, Manuel	15 000	Jiménez Cobos, Francisco	10 000	3362. Morante Moreno, Francisco (1.º)	10 000
3113. Cortés Muñoz, Manuel	10 000	Jiménez Fernández, Manuel (1.º)	60 000	3363. Morillas Jiménez, Francisco	115 000
3114. Correa Montes, María Luisa	40 000	Jiménez Fernández, Manuel (2.º)	60 000	3364. Muñoz López, José Juan	10 000
3115. Cuenca Carmoña, Diego	20 000	Jiménez Fernández, Ramón	20 000	3365. Muñoz Martín, Antonia	10 000
3116. Cuesta Martín, José Antonio	5 000	Jiménez Gil de Sagredo, Eduardo	15 000	3366. Muñoz Moreno, José	15 000
3117. Cuesta Molina, José	10 000	Jiménez Hita, María	20 000	3367. Muñoz Muñoz, Carmen	15 000
3118. La Chica Cassinello, Juan	25 000	Jiménez López, Antonio	30 000	3368. Narváez Ramos, Vicente	15 000
3119. Delgado Tortosa, Francisco	25 000	Jiménez López, Francisco	5 000	3369. Navarro Rivas, José	15 000
3120. Delgado Valdés, Juan	25 000	Jiménez López, Matías	5 000	3370. Navarro Rodríguez, José	20 000
3121. Díaz Alvarez, José	30 000	Jiménez López, Rita	10 000	3371. Navarro Rodríguez, Salvador	5 000
3122. Díaz Vilchez, Francisco	30 000	Jiménez Mariscal, Carmen	20 000	3372. Omedo Guindo, Juan Jesús	10 000
3123. Espigares López, Joaquín	20 000	Jiménez Molina, Antonia	20 000	3373. Omedo Herrera, Ana María	15 000
3124. Espin Herrera, Gregorio	20 000	Jiménez Panza, Obdulio	20 000	3374. Ordóñez Cuellas, Josefa	40 000
3125. Facal González, Manuel	10 000	Jiménez Penacho, Antonio	20 000	3375. Ortega Cabrera, Juan	10 000
3126. Fernández Collantes, José	15 000	Jiménez Romero, Eduardo	50 000	3376. Ortega González, Francisco	40 000
3127. Fernández Contreras, Manuel	50 000	Lachica Damas, Concepción	25 000	3377. Ortega Jiménez, José	40 000
3128. Fernández de Córdoba y Morales, Gonzalo	170 000	Ladrón de Guevara Bombillar, José	20 000	3378. Ortega Miñán, José	10 000
3129. Fernández de Córdoba y Moreno, Gonzalo	10 000	Legaza González, Manuel	20 000	3379. Ortega Rodríguez, Tomás	15 000
3130. Fernández Gómez, José	130 000	Legaza Romero, Miguel	10 000	3380. Ortí López Barajas, Ramón	10 000
3131. Fernández Guerrero, Bernardo	120 000	Linares Martínez, José	5 000	3381. Ortí López Barajas, Vicente	30 000
3132. Fernández Guerrero, Juan	30 000	Linares Ruiz, Rafael	20 000	3382. Palma Castillo, Jesús	100 000
3133. Fernández Herrera, Antonio	50 000	Linares Sánchez, José	5 000	3383. Palma Ortega, José	25 000
3134. Fernández Illescas, José	20 000	Linde Martín, Francisco	10 000	3384. Pardo Pardo, Antonio	50 000
3135. Fernández López, Antonio	15 000	López Aivar, Nicolás	5 000	3385. Pareja Molina, Antonio	10 000
3136. Fernández Muñoz, Eivira	20 000	López Avila, Antonio	30 000	3386. Peralta Fernández, Miguel	15 000
3137. Fernández Muñoz, Eivira	20 000	López Ballesteros, Emilia	30 000	3387. Pérez González, Rogelio	15 000
3138. Fernández Perñeiz, José	10 000	López Ballesteros, Isabel	170 000	3388. Pérez González, Tomás	15 000
3139. Fernández Porcel, Miguel	15 000	López Barajas de la Puerta, Angel	10 000	3389. Pérez Martín, Ramón	15 000
3140. Fernández Porcel, Nicolás	5 000	López Barajas de la Puerta, José M.ª	10 000	3390. Pérez Morales, Faustino	50 000
3141. Fernández Sánchez, Plácido	5 000	López Barajas de la Puerta, Manuel	50 000	3391. Pérez Morales, José	50 000
3142. Fernández Suarez, José	15 000	López Cano, Angéles	40 000	3392. Pérez Morales, José	50 000
3143. Fernández Tallón, Angel	30 000	López Castillo, Josefa	250 000	3393. Pérez Morales, Miguel	50 000
3144. Flores Segovia, Francisco	25 000	López Castillo, Juan	40 000	3394. Pínel Cuesta, Evaristo	15 000
3145. Folgado Suarez, José	25 000	López Cuervo-Arroyo, Javier	40 000	3395. Pínel Guesta, Manuel Antonio	10 000
3146. Gálvez Lancha, José	50 000	López Gallardo, Antonio	15 000	3396. Pínel Martín, Manuel	25 000
3147. Gálvez Lancha, José	50 000	López Jiménez, Vicente	75 000	3397. Porcel Rosales, José	20 000
3148. Gallardo Pérez, Tomasa	20 000	López López, Eduardo	100 000	3398. Porras González de Canales, Juan	40 000
3149. Gamarra Arnedo, Antonio	5 000	López López, José	100 000	3399. Povedano López, José	10 000
3150. Gamarra Lechuga, Gabriel	25 000	López Martín, José	10 000	3400. Puerta de la Cruz, Isabel	100 000
3151. Gamarra Martín, Antonio	15 000	López Martín, María	5 000	3401. Quiles García, José	50 000
3152. García Abad, Alejandro	5 000	López Moreno, Manuel	5 000	3402. Quiles Ibáñez, José	50 000
3153. García Cara, José	50 000	López Muñoz, Antonio	5 000	3403. Ramos Sierra, Francisco	10 000
3154. García Castillo, José	20 000	López Peralta, Antonio	100 000	3404. Reina Villegas, Luis, Hros. de	20 000
3155. García Castro, Manuel	5 000	López Peralta, Fernando	350 000	3405. Reyes Fernández, José	15 000
3156. García Chica, José	20 000	López Perata, Manuel	100 000	3406. Reyes Fernández, Manuel	60 000
3157. García García, Antonio	60 000	López Perata, Manuel	100 000	3407. Reyes de la Fuente, Antonio	10 000
3158. García García, José	20 000	López Romero, Pedro	45 000	3408. Reyes López, Miguel	10 000
3159. García García, Manuel (Menor)	5 000	López Sánchez-Leyva, Manuel	10 000	3409. Reyes Montero, Francisco	10 000
3160. García Gómez, Francisco	50 000	López Vilchez, Purificación	100 000	3410. Reyes Rodríguez, José	15 000
3161. García Jiménez, Luis	10 000	Luján Cueto, Salvador	100 000	3411. Reyes Vaquero, Miguel	5 000
3162. García López, Antonia	10 000	Luján Cueto, Salvador	30 000	3412. Reyes Vaquero, Miguel	10 000
3163. García López, Antonio	30 000	Luján Rodríguez, José	10 000	3413. Rodríguez Galdo, Antonio	10 000
3164. García López, Diego	10 000	Luján Torres, Manuel	10 000	3414. Rodríguez Luján, Miguel	10 000
3165. García López, Juan	10 000	Llorente Guerrero, José	20 000	3415. Rodríguez Martín, Miguel	15 000
3166. García López, Manuel	20 000	Llorente Guerrero, Modesta	20 000	3416. Rodríguez Molnero, Rafael	5 000
				3417. Rodríguez Morales, Gabriel	60 000

(Continúa.)

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Badajoz.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Badajoz, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de julio de 1951.—El Director general, P. D., T. Arriola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes correspondientes al personal Facultativo que se expresa

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Personal Facultativo

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Albaladea.

Jefatura de Obras Públicas de Palencia.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo confirmar la rehabilitación acordada del «Salto de Cordobilla».

Visto el expediente relativo a la rehabilitación de la concesión otorgada a la Sociedad «Eugenio Grasset», transferida a «Saltos del Genil, S. A.», para aprovechar aguas del río, en términos de Badolatosa, Lucena, Aguilera y Puente Genil (Sevilla), aprovechamiento denominado «Salto de Cordobilla», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto confirmar la rehabilitación acordada del «Salto de Cordobilla», quedando sometida la concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto de replanteo suscrito en noviembre de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Benjumea Heredia, que a tales efectos se aprueba, con las siguientes prescripciones:

a) Se estudiará si conviene rebajar la altura de la toma de agua a fin de utilizar mayor capacidad de embalse a los

efectos de reserva de la máxima energía posible.

b) La cota del nivel máximo del embalse será la de 212,50 para no afectar con el remanso de aquél al desagüe del salto de San Calixto, a menos que por consideraciones de otro orden pueda ser expropiado este salto por la Sociedad concesionaria.

c) En el plazo de seis meses, el concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba el proyecto reformado de la carretera de la de Puente Genil a Lucena a la de Lucena a Jauja en la parte que resulta inundada por el embalse.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones del proyecto que no alteren sus características esenciales y tiendan a perfeccionarlo.

2.ª El desnivel máximo que se concede derecho a utilizar es de 42,50 metros, entre la cota 212,50 del nivel máximo de embalse, y la 170 del nivel medio del agua en el desagüe.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

7.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones de carácter administrativo, social y fiscal, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

9.ª El concesionario deberá completar la fianza ya constituida mediante el depósito a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 1.213.687 pesetas (un millón doscientas trece mil seiscientas ochenta y siete pesetas), que con el anteriormente constituido quedará a responder del cumplimiento de estas condiciones, y de la cual podrá ser devuelta la mitad, una vez se hayan ejecutado obras por el valor de la fianza total constituida y el resto quedará hasta la terminación de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El concesionario queda obligado a cumplimentar cuantas disposiciones dicte la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para llevar a efecto la regulación de los caudales del río disponiéndose para ello los desagües supletorios con la capacidad suficiente, quedando controlados sus mecanismos de cierre por dicha Confederación.

14. Se declaran de utilidad pública las obras correspondientes al proyecto de replanteo de este aprovechamiento.

15. Quedan subsistentes las condiciones fijadas en la concesión otorgada en 17 de abril de 1916 en cuanto no sean modificadas por las que ahora se establecen.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Anunciando la subasta de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento mancomunado de Olba y Aldeas de los Villanuevas, Los Pertegaces, La Tosca y Los Ramones (Teruel).

Hasta la trece horas del día 10 de septiembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 899.745,47 pesetas.

La fianza provisional a 17.995 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras Hidráulicas el día 15 de septiembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones presentadas en correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
1927-A C.